

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

**Suscripción en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.  
**Suscripción para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.  
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. RR. la Serena, Sra. Infanta heredera doña María de las Mercedes, S. M. la Reina doña Isabel, y S. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

(Gaceta del 27 de Setiembre.)

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellón y el Juez de primera instancia del distrito del Mar de Valencia, de los cuales resulta:

Que con objeto de transigir las cuestiones suscitadas y evitar las que en lo sucesivo pudieran promoverse entre los pueblos de Burriana y Nules sobre el aprovechamiento de las aguas del río Mijares en la parte que utilizan aquellas dos villas, otorgaron una escritura de concordia, que fué aprobada por el Rey D. Felipe IV en 8 de Diciembre de 1662, en la que se establecen los capítulos ó preceptos que ambos pueblos habían de guardar para el aprovechamiento de las referidas aguas:

Que en la cláusula 33 de dicha escritura de concordia pactaron y convinieron las partes que cualquiera de las dos villas que intente en lo venidero de la dicha concordia alguna para apartar de la dicha concordia en todo ó en parte, oponiéndose, contradiciendo, aumentando ó disminuyendo aquella, moviendo casos nuevos ó renovando alguno de los pasados, no pueda ser admitida á hacer la instancia que antes haya depositado realmente y al contado 4.000 libras, las cuales haya de cobrar incontinenti la parte paciente y obediente á la concordia, y de ellas disponga á su voluntad sin obligación de restituirlas, aun

cuando la parte que mueva el pleito obtenga sentencia á su favor:

Que en el Gobierno de la provincia de Castellón se instruyó expediente sobre autorización al Ayuntamiento de Nules para construir una nueva acequia que condujera separadamente las aguas que del río Mijares utiliza en sus riegos con la villa de Burriana, cuyas aguas discurren hoy por la acequia llamada Subirana, en la parte que fué objeto de la concordia entre ambas villas; y resultando que los regantes de Burriana distraían y utilizaban las aguas que pertenecen á Nules, no bastando las repetidas disposiciones tomadas por la autoridad gubernativa para evitar tales abusos, recayó la Real orden de 6 de Setiembre de 1878, por la que se autoriza al Ayuntamiento de Nules, en representación de la villa y de todos los regantes para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, separe las aguas del río Mijares que utilice en unión de los vecinos de Burriana en el riego de terrenos, construyendo una nueva acequia con arreglo á las prescripciones que en la misma Real orden se determinan:

Que reclamada dicha Real orden en vía contenciosa por el Ayuntamiento de Burriana, este y la Comisión de la mayoría de regantes de su término municipal acudieron también al Juzgado de primera instancia con una demanda en juicio civil ordinario, para que mediante á haber faltado la villa de Nules á lo pactado en la concordia con la presentación de una instancia pidiendo autorización para construir una nueva acequia diferente de la Subirana, á fin de conducir por ella el agua que corre por esta en los seis días y noches que tiene de tandas, se condenara á la villa de Nules, sus vecinos, propietarios y regantes, representados por el Alcalde y Ayuntamiento de la misma, á que dentro de tercero día depositen en la mesa judicial la cantidad de 4.000 libras, ó sean 15.000 pesetas, las que se entreguen á los demandantes, con abono de intereses de dicha cantidad desde la contestación á la demanda, y en las costas:

Que emplazado el Ayuntamiento de Nules para contestar la demanda, acudió al Juzgado de primera instancia del mismo partido para que requiriera de inhibición al del distrito del Mar de Valencia; y seguido este incidente, la Sala de lo civil de la Audiencia de aquella capital resolvió la competencia,

tramiéndose despues el pleito:

Que recibidos los autos á prueba, acudieron varios regantes y vecinos de Nules al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, resolviendo aquella autoridad no haber lugar á lo solicitado, sin que esta negativa pudiera entenderse que prejuzgara la cuestión de competencia para entablarla al Juzgado, fundándose en que los solicitantes carecían de personalidad para entablar por sí el recurso de competencia, que de ser procedente incumbiría al Ayuntamiento, que es la personalidad demandada:

Que posteriormente el Alcalde de Nules puso en conocimiento del Gobernador los hechos objeto del pleito, para que si esta autoridad creía procedente sostener la competencia de la Administración, lo hiciera así, acordándose por el referido Gobernador no haber lugar á lo solicitado, por considerarlo improcedente:

Que varios vecinos y regantes de Nules acudieron al Ministerio de Fomento solicitando se requiriera de inhibición al Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de Valencia en el conocimiento de este pleito, y por Real orden de 22 de Noviembre de 1879 se mandó al Gobernador hacer dicho requerimiento de inhibición:

Que en su vista dicha autoridad provocó la competencia, fundándose en que las comisiones de aguas son del conocimiento de la Administración activa según la ley; en que en virtud de las disposiciones de la misma se dictó la Real orden de 6 de Setiembre de 1878, concediendo á Nules autorización para construir una acequia que llevara su dotación separadamente de la de Burriana; en que mientras el Consejo de Estado no revoque la Real orden citada, existe la concesión, y siendo esta administrativa no pueden los Tribunales ordinarios conocer de la incidencia á que ha dado lugar, que debe ser también administrativa; en que el proyecto cuya presentación ha dado lugar á que Burriana reclame las 4.000 libras ha sido antes sometido al examen y resolución de la Administración activa, á la cual corresponde apreciar si procede el depósito previo de las mismas y no á la jurisdicción ordinaria; en que por ser la concordia unas Ordenanzas de riego y ser estas materia administrativa, lo dispuesto en las mismas á la Administración corres-

ponde haberlo cumplido; y por último, en que mientras no se reclame previamente á la Administración que conoció del proyecto de separación de aguas y se apura la vía gubernativa no puede acudirse á la jurisdicción ordinaria; y citaba el Gobernador la Real orden de 6 de Setiembre de 1878, la de 8 de Mayo de 1839, y decretos de 15 de Junio de 1878 y 12 de Marzo de 1879:

Que tramitado el conflicto, el Juez, sin citar á las partes y Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista y sin celebrar esta, dictó auto declarándose competente, alegando que en estos autos no se trata del cumplimiento de lo pactado en la concordia respecto á la distribución y aprovechamiento de las aguas, sino de la obligación contraída por las partes en la cláusula ó capítulo 33, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria; que aun cuando dicha obligación esté relacionada con lo demás pactado sobre la distribución y aprovechamiento de las aguas, pueden las consecuencias apreciarse independientemente de toda otra cuestión, toda vez que el depósito de la cantidad debía hacerse aunque la parte que moviese el pleito obtenga sentencia en su favor; y por último, que no dirigiéndose contra la Hacienda la demanda, no es necesario apurar previamente la vía gubernativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento; y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1833, según el cual cita las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá automáticamente declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que en la tramitación del presente conflicto el Juez no cumplió con las prescripciones del art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1833, toda vez que dejó de citar á la parte y Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, omitiendo además la celebración de dicho acto:

2.º Que tales omisiones constituyen otros tantos vicios del procedimiento, que impiden por ahora la resolución del conflicto;

Conformándose con lo consultado

por el Consejo de Estado en pleno,  
Vengo en declarar mal formada esta  
competencia, que no há lugar á decir-  
la; y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á diez y siete  
de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 7 de Setiembre.)

En el expediente y autos de compe-  
tencia suscitada entre el Gobernador  
de la provincia de Granada y el Juez  
de primera instancia de Motril, de los  
cuales resulta:

Que en 20 de Setiembre de 1878  
compareció ante el Juez municipal de  
dicha ciudad D. Francisco Sanchez Ro-  
driguez denunciando el hecho de haber  
sido allanada su casa por D. Antonio  
Alonso y varios dependientes de consu-  
mos, auxiliados por un Celador de vi-  
gilancia y dos municipales, registrán-  
dola, como igualmente un cortijo de la  
propiedad del querellante:

Que instruida la correspondiente  
causa por allanamiento de morada, y  
después de haber formulado acusacion  
el Promotor fiscal, hallándose la causa  
en poder de uno de los Procuradores  
para evacuar el traslado de defensa, el  
Gobernador de la provincia de Grana-  
da, á instancia de la Administracion  
económica de la misma, requirió de in-  
hibicion al Juzgado manifestando que  
del expediente instruido por la Admi-  
nistracion referida resultaba que los  
procesados habian obrado dentro del  
círculo de las atribuciones que les con-  
cedia la instruccion de consumos; y que  
si hubiese existido extralimitacion de  
facultades, la Administracion económi-  
ca era la llamada á entender en primer  
lugar de la falta para corregirla como  
incidente puramente administrativo:

Que sustanciado el requerimiento, el  
Juzgado sostuvo su jurisdiccion alegan-  
do, entre otras razones, la de que  
en el oficio de requerimiento no se ci-  
taba texto alguno legal:

Que el Gobernador, de acuerdo con  
la Comision provincial, insistió en su  
requerimiento, resultando el presente  
conflicto.

Visto el art. 57 del reglamento de  
25 de Setiembre de 1863, segun el cual  
«el Gobernador que comprendiere per-  
tencerle el conocimiento de un nego-  
cio en que se halle entendiendo un  
Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial  
le requerirá de inhibicion inmediata-  
mente, manifestando las razones que  
le asistan, y siempre el texto de la dis-  
posicion en que se apoye para recla-  
mar el negocio:»

Considerando:

1.º Que en el oficio de requerimien-  
to dirigido por el Gobernador de la pro-  
vincia de Granada al Juez de primera  
instancia de Motril no se cita el texto  
de la disposicion en que dicha autori-  
dad se fundara para creer que le cor-  
respondia el conocimiento del asunto:

2.º Que la omision prenotada cons-  
tituye un vicio sustancial en el proce-  
dimiento, toda vez que además de re-  
sultar infringido el citado artículo 57  
del reglamento de 25 de Setiembre  
de 1863, se comprende desde luego  
que el conflicto no se halla planteado  
en forma mientras que la autoridad  
requerida no pueda apreciar la efica-  
cia de las disposiciones legales que ci-  
te la autoridad requirente, aparte de  
los razonamientos que la misma alega  
en apoyo de su requerimiento;

Conformándome con lo consultado  
por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta  
competencia; y que no há lugar á  
decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintisiete de Ju-  
nio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 31 de Agosto.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del  
Consejo de Estado en pleno el expedi-  
ente instruido para aumentar el cupo  
de consumos al Ayuntamiento de  
Torrelavega, provincia de Santander,  
dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los  
términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real órden de 7  
de Junio último, expedida por el Mi-  
nisterio del digno cargo de V. E., se  
remitió á informe de este Consejo el  
expediente instruido para elevar los  
cupos que por consumos y cereales sa-  
tisface el Ayuntamiento de Torrelave-  
ga, provincia de Santander.

De los antecedentes resulta que con  
4.882 habitantes, segun el censo de  
1860, satisface un encabezamiento de  
29.810 pesetas, ó sea un gravámen  
individual de 6'11; y que la Administra-  
cion económica propuso su aumento  
en atencion á las especiales circunstan-  
cias que concurren en el pueblo referi-  
do, sin que el Municipio lo aceptara  
fundándose principalmente en la crisis  
general por que atraviesa el comercio y  
la industria.

La Direccion general en su informe  
de 5 de Mayo próximo pasado propone  
se fije al mencionado pueblo un enca-  
bezamiento de 57.496 pesetas.

Considerando que Torrelavega tenia  
en 1860 4.882 habitantes, y segun el  
último censo 7.187:

Considerando que con el aumento  
que en su poblacion ha experimentado  
el gravámen individual de 4 pesetas  
14 céntimos que en la actualidad sa-  
tisface es muy inferior al que le cor-  
responde, porque la circular de 20 de  
Agosto de 1878 señala 6 pesetas á los  
pueblos de 5.001 á 12.000 habitantes:

Considerando que los tipos de gra-  
vámenes de la expresada circular no ex-  
cluyen otros superiores si las circun-  
stancias de los pueblos así lo aconsejan,  
puesto que solo se imponen con rela-  
cion al número de individuos:

Considerando que Torrelavega obtie-  
ne de los conciertos, no solo el cupo  
encabezado con el Tesoro, sino un be-  
neficio para fondos municipales de  
41.386 pesetas;

Y considerando, por último, que las  
circunstancias y condiciones del ya  
referido pueblo son altamente ventajo-  
sas por su favorable situacion topo-  
gráfica, su reconocida importancia in-  
dustrial por ser centro de abasteci-  
miento de los pueblos limítrofes, tener  
una estacion por la que se importan y  
exportan muchos artículos, via férrea  
que la une con la capital, carreteras,  
mercados semanales y dos ferias men-  
suales;

El Consejo, de acuerdo con lo infor-  
mado por el centro directivo, opina que  
puede elevarse el encabezamiento del  
mencionado Ayuntamiento á la suma  
de 57.496 pesetas, con lo que saldrán  
gravados en 8 cada uno de sus habi-  
tantes, aumento que de acordarse de-  
berá llevarse á efecto en los términos  
que previene la Real órden de 27 de  
Noviembre último.»

Y conformándose S. M. el Rey (que  
Dios guarde) con el preinserto infor-  
me, se ha servido resolver como en el  
mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. E. para

su conocimiento y efectos consiguien-  
tes. Dios guarde á V. E. muchos años.  
Madrid 27 de Agosto de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta del 26 de Setiembre.)

## JUNTA PROVINCIAL

DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Circular núm. 244.

Esta Junta que tengo el honor de  
presidir en sesion de ayer acordó por  
unanimidad nombrar al Ingeniero  
Agrónomo Secretario de la misma, don  
Lorenzo Romero Perez, como su repre-  
sentante en el congreso filoxérico que  
se celebrará en Zaragoza del 1.º al 10  
del próximo mes de Octubre.

Al propio tiempo acordó, dada la im-  
portancia que revestirán las delibera-  
ciones y acuerdos del congreso expre-  
sado, encarecer á los viticultores de la  
provincia la conveniencia, tanto para  
sus intereses como para los generales  
del país, de su presencia en el citado  
congreso, para lo cual la Junta, pres-  
cindiendo de más razones en apoyo del  
expresado acuerdo, excita á que con-  
curran cuantos lo deseen, para lo cual  
bastará participarlo antes del 1.º del  
próximo mes de Octubre al Presidente  
de la Comision organizadora del con-  
greso, sin cuyo requisito no podrán to-  
mar parte en las deliberaciones del  
mismo.

Lo que se hace público en este peri-  
ódico oficial á los efectos expresados.

Santander 26 de Setiembre de 1880.

—El Comisario Presidente, Santos Zor-  
rilla del Collado.—El Ingeniero Secre-  
tario, Lorenzo Romero.

## ADMINISTRACION DE ADUANAS DE SANTANDER.

La Direccion general de Aduanas  
con fecha 14 del actual dice á esta Ad-  
ministracion lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha  
comunicado á esta Direccion general  
con fecha 17 de Agosto último la Real  
órden siguiente:

Excmo. Sr.: Visto el expediente in-  
struido en esa Direccion general con  
motivo de la consulta hecha por el Ad-  
ministrador de la Aduana de Santan-  
der en 21 de Octubre de 1874, en la  
que trasladaba la comunicacion que  
recibió del subalterno de Suances re-  
lativa á si debian abonarle dietas por  
los embarques de minerales verificados  
en el punto llamado la Requejada,  
comprendido en la jurisdiccion de di-  
cha subalterna, sobre cuyo extremo  
informaba en sentido afirmativo la ex-  
presada Administracion principal de  
Aduanas:

Resultando que en 13 de Setiembre  
de 1875 y por lo que aparecia de las di-  
ligencias practicadas acordó esa Di-  
reccion general que, en virtud de lo dis-  
puesto en la advertencia 2.ª del apén-  
dice núm. 1 de las ordenanzas, y teni-  
endo en cuenta la distancia de seis  
kilómetros que existe entre la Aduana  
de Suances y el punto llamado la Re-  
quejada, cuya circunstancia origina  
gastos al Administrador de dicha subal-  
terna para vigilar en interés del Tesoro  
los embarques de mineral, era justo el  
abono de los gastos ó dietas que se cau-  
saran al referido empleado, por los  
respectivos interesados en beneficio de  
los cuales se prestaba el indicado ser-  
vicio:

Resultando que contra el precedente

acuerdo se alzó ante este Ministerio la  
titulada «Real Compañia Asturiana»  
fundándose principalmente en que la  
Aduana de Suances es de 3.ª clase y el  
referido punto de la Requejada se ha-  
lla comprendido en su jurisdiccion, por  
lo cual no procede el abono de dietas,  
á que se refiere el apéndice número 1.º  
que solo considera aplicable al caso  
especial del despacho de buque en un  
puerto habilitado de 4.ª clase por un  
empleado de la Aduana más próximo  
Considerando que las circunstancias  
especiales del caso de que se trata  
muestran que no es posible la presen-  
cia del empleado de Suances en la Re-  
quejada con la brevedad que el buen  
servicio y los intereses del Tesoro re-  
claman sin verificarlo á caballo, lo  
cual produce el gasto de 7 pesetas y 25  
céntimos diarios, segun se ha justifi-  
cado en el expediente;

Y considerando que por este medio  
ó sea el de abonar dichos gastos á  
los interesados en cuyo beneficio se  
presta el servicio en la Requejada, se  
concilian sus intereses con los del Te-  
soro público; S. M. el Rey (Q. D. G.)  
de conformidad con lo propuesto por  
V. E. é informado por la Intervencion  
general de la Administracion del Esta-  
do, se ha signado desestimar el recur-  
so interpuesto por la Compañia Real  
Asturiana de minas de 3 de Diciembre  
de 1875 contra lo acordado por ese cen-  
tro directivo en 3 de Setiembre del pro-  
pio año, y resolver:

Primero. Que el Administrador de  
la Aduana de Suances tiene perfecto  
derecho á percibir las dietas que señala  
el apéndice núm. 1 en su advertencia  
3.ª, por ser indispensable de todo pun-  
to, para asegurar los intereses del Te-  
soro, que el citado Administrador inter-  
venga con su presencia la carga y des-  
carga de los buques que hacen opera-  
ciones en la Requejada, con cuyas di-  
etas apenas llega á cubrirse el gasto  
que ocasiona la traslacion del emplea-  
do de Suances al citado punto de la  
Requejada, no siendo posible, ni justo,  
que por interés exclusivo de la Compañia  
se le hagan recorrer los seis ki-  
lómetros que existen entre ambos pun-  
tos sin indemnizacion de gastos ni  
dar lugar á que el servicio quede  
por completo desatendido entrando bu-  
ques directamente del extranjero, sien-  
do ilusoria la intervencion que pudie-  
ra ejercerse al entrar y salir por fren-  
te á Suances, no solo por estar carga-  
dos, sino por tener que hacerlo á vela.

Segundo. Que la advertencia 3.ª  
del mencionado apéndice núm. 1.º se  
adicione con arreglo á lo acordado por  
esa Direccion general en 13 de Setiem-  
bre de 1875, dejando á salvo el derecho  
de la Compañia Real Asturiana y demás  
interesados para que soliciten el esta-  
blecimiento de un felato en el repetido  
punto de la Requejada, si no quieren  
satisfacer las dietas de que se trata.

Y tercero. Que esta resolusion se  
entienda aplicable únicamente á las  
dietas causadas desde el mencionado  
acuerdo de esa Direccion general de  
13 de Setiembre de 1875.

De Real órden lo digo á V. E. para  
los efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su co-  
nocimiento y el de los interesados á los  
fines correspondientes.»

Lo que se anuncia por medio de esta  
Boletin oficial para conocimiento del co-  
mercio.

Santander 22 de Setiembre de 1880.

—Domingo Lopez.

## COMANDANCIA DE MARINA

Y CAPITANIA DEL PUERTO DE SANTANDER.

El Comandante de Marina de la pro-

**Provincia y Capitan del puerto,**

Hace saber: Que presentado por don Victoriano Sierra Fernandez un proyecto para establecer un parque de ostras en la playa de Cicero del puerto de Santander, y de conformidad con lo prevenido en el art. 26 del reglamento de 18 de Enero de 1876, se hace público, á fin de que la persona que se crea perjudicada con esta concesion y desee rejudicar en contra, pueda efectuarlo dentro del término de los quince dias, pudiendo al efecto pasar á la Ayudantia de Marina de aquel punto y enterarse de la memoria y planos que tiene presentados.

Santander 25 de Setiembre de 1880.  
—Mariano Balbiani.

El Comandante de Marina de la provincia y Capitan del puerto,

Hace saber: Que dispuesto por el Excmo. Sr. Capitan general del departamento de Ferrol que todos los individuos de marinería que se hallan con licencia ilimitada, regresen á dicho departamento, donde deberán hallarse del 2 al 6 del propio mes de Octubre, se hace público á fin de que los que se hallen en este caso se presenten en esta Comandancia de Marina para refrendar su pase.

Santander 27 de Setiembre de 1880.  
—Mariano Balbiani.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

DON ISIDORO CAMPOLLO, Secretario del Ayuntamiento de Val de San Vicente.

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones celebradas por este Ayuntamiento en el año actual, se halla el acta de la sesion extraordinaria celebrada el dia siete de Abril por el Ayuntamiento en union con la Junta municipal de asociados, previa convocatoria especial con expresion del objeto de la reunion, que fué el de discutir y votar los medios de cubrir el enorme déficit del presupuesto municipal formado para el actual año económico de mil ochocientos ochenta á ochenta y uno, toda vez que los recursos ordinarios no alcanzan ni con mucho á cubrir los gastos, no obstante haberse introducido en el presupuesto municipal todas las economías posibles, habiendo concurrido los señores cuyos nombres se expresan á continuación.

**Señores Concejales asistentes.**

- D. Bernardo Diaz Molleda, Alcalde Presidente.
- D. Manuel Cacho, Teniente primero de Alcalde.
- D. Isidoro Sanchez, Teniente segundo.
- D. Amado Diaz, Regidor.
- D. Rafael Barrio, id.
- D. Antonio Sanchez Roiz, id.
- D. Juan Sordo, Sanchez, Regidor Síndico.

**Señores de la Junta municipal.**

- D. Emilio Gonzalez Escandon.
- D. Ramon del Valle.
- D. Manuel María Martinez.
- D. Justo Estrada.
- D. Antonio Perez.
- D. Manuel Arana.
- D. Juan Bautista Carral.

En su consecuencia, vista la Real orden de tres de Agosto de mil ochocientos setenta y siete; resultando que no obstante haberse agotado todos los recursos ó ingresos ordinarios permitidos por la legislacion vigente, aparece un déficit de diez y ocho mil setecientas veinte y nueve pesetas, revisóse el presupuesto del actual año económico

y no hallaron dichos señores medio alguno de introducir ninguna economía más, sin haberse prescindido de ninguno de los ingresos ordinarios y extraordinarios permitidos por la legislacion vigente, abrióse y tuvo lugar una amplia discusion sobre los medios que deben adoptarse como menos gravosos al vecindario; y por último, se acordó que se formase la siguiente relacion número diez y se solicite del Gobierno de S. M. la competente autorizacion para establecer los recursos extraordinarios siguientes:

Pest. Cts.

- 1.º Por el producto de la que fué antigua casa Consistorial que el distrito tiene en el pueblo de Luey, que se enajenará en subasta pública por hallarse en estado ruinoso, y se calcula su valor en ochocientas pesetas. . . . . 800
- 2.º Por un impuesto sobre la venta de cereales que se importen al distrito á razon de doce céntimos y medio de peseta el celemin ó arroba por razon de peso y medida, siendo el valor de este por término medio dos pesetas cincuenta céntimos, calculadas las ventas en dos mil celemines . . . . . 1.500
- 3.º Por un impuesto de doce y medio céntimos de peseta en cada una de las cuatro mil cabezas de ganado vacuno y caballerías que, yendo de tránsito, se calcula que se apacentarán en la Sierra de los Tánagos en el transcurso del año económico, quinientas pesetas, cuyo aprovechamiento diario se valúa en cincuenta céntimos de peseta. . . . . 500
- 4.º Por dos pesetas cincuenta céntimos sobre cada uno de los mil carros de tierra de mediana calidad que se calculan roturados ó cerrados arbitrariamente en el período expresado, siendo su valor diez pesetas. . . . . 2.500
- 5.º Por un impuesto de tres pesetas setenta y cinco céntimos sobre cada uno de los quinientos carros de tierra de la mejor calidad que se calcula han sido roturados en terreno comun arbitrariamente desde el año de mil ochocientos cincuenta y cinco por via de canon para legitimar los roturadores su propiedad, siendo su valor quince pesetas. . . . . 1.875
- 6.º Por una peseta cincuenta céntimos sobre cada uno de los mil quinientos carros de infima calidad que igualmente se calculan cerrados en el período expresado, siendo su valor seis pesetas. . . . . 2.250
- 7.º Por un impuesto de una peseta y cincuenta céntimos sobre cada una de las ochocientas cabezas de ganado vacuno de más de un año que se calcula se apacentarán en los campos comunes del distrito, cuyo aprovechamiento anual se valúa en seis pesetas, y producirá. . . . . 4.200
- 8.º Por dos pesetas sobre cada una de las doscientas cincuenta cabezas de ganado caballar y mular que igualmente se apacenten en los campos comunes, cuyo aprovechamiento anual se valúa en ocho pesetas y producirá quinientas pesetas. . . . . 500
- 9.º Por una peseta y cincuenta céntimos sobre cada una de las cincuenta cabezas de ganado asnal de más de un año que se apacenten en los campos comunes, cuyo aprovechamiento anual se valúa en seis pesetas y producirá setenta y cinco pesetas. . . . . 75
- 10.º Por setenta y cinco céntimos de peseta sobre cada una de las quinientas cabezas de ganado cabrio que se calcula se apacentarán en los campos comunes, cuyo aprovechamiento anual se valúa en tres pesetas y producirá trescientas setenta y cinco pesetas. . . . . 575
- 11.º Por veinte y cinco céntimos de peseta sobre cada una de las dos mil cuatrocientas cabezas de ganado lanar que se calcula se apacentarán en los terrenos comunes, cuyo aprovechamiento anual se valúa en una peseta, y producirá seiscientos veinte pesetas. . . . . 620
- 12.º Por una peseta en cada uno de los cincuenta animales de la raza canina que se calcula divagarán sin bozal por las calles, caminos y campos, valuándose el daño que causan en la estacion en que se hallan los frutos pendientes en seis pesetas, y producirá cincuenta pesetas. . . . . 50
- 13.º Un impuesto del ciento sobre el ciento extraordinario sobre los cupos de consumos y cereales, y el ciento sobre el cupo de la sal, que producirá cinco quinientas setenta y seis pesetas veinte y cinco céntimos. . . . . 5.576 25
- 14.º Veinte y cinco céntimos de peseta sobre cada uno de los dos mil árboles frutales que se calculan plantados sobre terrenos comunes y se hallen produciendo fruto, valuándose el producto anual de cada uno en una peseta, y producirá quinientas pesetas. . . . . 500
- 15.º Doce y medio céntimos en cada árbol no frutal que igualmente se halle plantado por particulares sobre terrenos comunes, valuándose el aprovechamiento anual del esquilme y hoja en cincuenta céntimos de peseta, y calculándose el número de esta clase de árboles en tres mil, que producirá trescientas setenta y cinco pesetas. . . . . 375
- 16.º Cincuenta céntimos de peseta sobre cada colmena de las cincuenta que se calcula existen en el distrito, valuándose el producto anual de cada una en dos pesetas y producirán veinte y cinco pesetas. . . . . 25

Suma. . . . . 18.721 25

Y para que conste, con referencia al acta de su razon, que se halla firmada por todos los señores asistentes y su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia por término de diez dias, por orden del señor Alcalde y con su visto bueno, expido la presente en Val de San Vicente á once de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—Isidoro Campollo.—V.º B.º—Bernardo D. Molleda. 10-10

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

D. CENON BOMBIN Y OLAVARRIA, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Cito, llamo y emplazo á Francisco Dochoa Fernandez, hijo de Domingo y Antonia, natural de San Pedro de Muras, soltero, de treinta y dos años, quinquillero; y á Leandro Planas Marqués, hijo de Eustaquio y de Dionisia, soltero, de veinte y siete años, quinquillero, natural de Valderas del Campo, para que en el término de veinte dias, á contar desde su publicacion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que les representen y defiendan

en la causa criminal que se les sustancia por hurto á Antonio Casal, aperecidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á las autoridades que constituyen la policia judicial procuren averiguar su paradero, poniéndolo en mi conocimiento si fuesen habidos.

Dado en Santander á veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—Cenon Bombin.—P. S. M., Genaro de Cos.

DON MANUEL GOYANES SANJURJO, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Julian Ormaeche Menjon, vecino de Santander, para que en el término de diez dias se presente en la cárcel de este partido á sufrir la prision subsidiaria por la multa de cuarenta pesetas que le fué impuesta por auto de cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno en causa que se le siguió en este Juzgado sobre contrabando de tabaco, aperecido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á las autoridades y funcionarios de la policia judicial procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo remitan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Laredo á veintitres de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—Manuel Goyanes.—P. S. M., Patricio Ruiz Bravo.

Resultando que á las seis de la mañana del dia veinticinco del mes de Setiembre próximo pasado, al registrar los carabineros en esta villa el tibuli que conducia el correo desde Bilbao á Santander hallaron debajo del asiento tres paquetitos de tabaco en pitillos, componiendo el peso de dos kilogramos setenta y cinco gramos (folios dos, tres, cinco, idem vuelto);

Resultando que el conductor de dicho correo lo fué el procesado Julian Ormaeche, quien al prestar declaracion inquisitiva, confesó el hecho, allanándose á pagar la multa que la ley le impusiera, teniendo en cuenta que el valor del tabaco era á precio de estanco de doce pesetas veinticinco céntimos (folio seis vuelto); y

Resultando que pasada la causa al Promotor fiscal la devolvió dicho funcionario, pidiendo se impusiera al Ormaeche la multa de cuarenta y ocho pesetas ochenta céntimos y que se sobreseyera en la causa:

Considerando que el hecho original de estas actuaciones constituye el verdadero delito de contrabando en cuantía que no merece pena personal; y

Considerando que siempre que el delincuente se allanase formalmente á sufrir la pena que la ley señale al delito, como así hizo el encausado Julian, lo que procede es sobreseer en la causa, imponiendo y haciendo efectiva dicha pena: Vistos los artículos diez y ocho en su caso tercero, el veintitres, veinticuatro, veinticinco y el ochenta y tres del Real decreto de veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos, el Sr. D. Joaquin José de la Ballina, Juez de primera instancia de Laredo y su partido, por ante mí el Escribano dijo: que declarando ó sea ratificando el comiso, como así ratificaba, debia de sobreseer y sobreseer en esta causa sin ulterior progreso, condenando empero al Julian Ormaeche Menjon en la pena de cuarenta pesetas de multa, y de no pagarla á que sufra la prision correccional á razon de medio duro por dia, y en las costas procesales. Así por este auto definitivamente

juzgando lo mandó dicho Sr. Juez, como tambien el que para la ejecucion de la pena de saque el correspondiente testimonio, remitiendo luego la causa original al Sr. Fiscal de S. M. á los efectos que están prevenidos.

Juzgado de Laredo y Diciembre cuatro de mil ochocientos setenta y uno. —Doy fé yo el Escribano, Joaquin I. de la Ballina. —Ante mí, Antonio Pico Palacio.

Auto: Sres. Sabater, Jiron, Jil.

De conformidad con lo expuesto por el recaudador de costas y Ministerio fiscal, se declara insolvente por ahora á Julian Ormaeche y sujeto á sufrir la prision subsidiaria por la multa, de-

volviéndose el expediente al Juzgado, quien dará parte de su cumplimiento.

Búrgos veinte y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta. — Rubricado. — Lic. Gil.

Es copia conforme sus respectivos originales á los que me remito; y para notificar los autos insertos al procesado Julian Ormaeche, cuyo paradero se ignora, por medio de cédula, cumpliendo lo mandado por este Juzgado en providencia de diez y seis del actual, expido la presente para su insercion en la *Gaceta de Madrid* en Laredo á veintitres de Setiembre de mil ochocientos ochenta. — El Escribano actual, Patricio Ruiz Bravo.

cesion de Maliaño, sin previo permiso de la Empresa. 10-7

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El magnifico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand, teniente de navio,

Saldrá de Santander el 22 de Setiembre

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-á-Pitre, Saint Pierre, Fort-le-France, Trinidad, Carúpano, Comaná, Barcelona, La Guaira y Curaçao.

PRECIOS DE PASAJE

De Santander á la Habana, Puerto-Rico y Mayagüez.

1.ª clase. } 1.ª categoría... 900 pts.  
2.ª id... 800 »  
3.ª id... 700 »  
Entrepuesto... 250 »  
Puente... 175 »

De La Habana, Puerto-Rico y Mayagüez á Santander.

1.ª clase. } 1.ª categoría... 1,000 pts.  
2.ª id... 850 »  
3.ª id... 750 »  
Entrepuesto... 350 »

Billetes de ida y vuelta á precios reducidos, valederos por un año.

El magnifico vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Perier d'Hauterive,

Saldrá de Santander el 26 de Setiembre

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y POR CORRESPONDENCIA

Colon (Panamá), CON TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Saldrá de Santander del 8 al 10 de Setiembre

PARA SAN NAZARIO,

PROCELENTE DE

Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El vapor de 2,800 toneladas y 660 caballos

LA COLOMBIE

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Setbre.

PARA BURDEOS (PAULLAC)

Y EL HAYRE,

PROCELENTE DE

Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello,

La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre, Pointe á Pitre.

NUEVAS LINEAS DE MARSELLA A COLON Y DE MARSELLA A LA HABANA Y VERACRUZ

El vapor de primera clase de 1,700 toneladas y 180 caballos

PROVINCIA

Capitan Croizette,

Saldrá de Marsella el 12 de Setiembre, de Barcelona el 8 y de Cádiz el 6

PARA COLON

con escalas

LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira y Puerto-Cabello; y A LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Principe, Les Gonaives, Cabo-Haitiano, Santander, Burdeos y el Havre.

El vapor de primera clase, de 2,380 toneladas y 250 caballos

BIXIO

Capitan Prado,

Saldrá de Marsella el 25 de Setiembre, de Barcelona el 27 y de Cádiz el 1.º de Octubre

PARA VERACRUZ

con escalas en

Santa Cruz de Tenerife, Pointe á Pitre, Martinica y La Habana, tocando á su regreso en Nueva Orleans y el Havre,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

en Santa Cruz de Tenerife con la compania Chargeurs Reunis para Rio-Janeiro, Montevideo y Buenos-Aires, y en Fort de France para las Guyanas, Venezuela, Colombia y el Pacifico.

TARIFA DE PASAJES.

Pesetas.

1.ª clase para las Antillas. 825  
2.ª id. para id... 400  
Entrepuesto para id... 199  
» para Veracruz... 274  
» para California... 450  
» para el Callao... 489

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compania ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compania nos la aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Para fletes, pasajes y demas Informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compania, Preciados, 1.ª Puerta del Sol.

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALIANO, Agente principal, Muelle, 36.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Saltes y Compania.

En Cádiz, Sr. D. A. Sierra.

12-12

Servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTOÑA.

Districto militar de Búrgos.

RELACION circunstanciada de las compras que se han verificado para el servicio de dicha factoria por administracion directa durante la expresada decena.

2.ª decena de Setiembre de 1880.

NOMBRE Y VICINDAD DE LOS VENDEDORES.	ACEITE.			PAJA.			RELENO DE JERGONES. YERBA.		
	Cantidad comprada. Litros.	Precio del litro. Pesetas.	TOTAL IMPORTE. Pesetas.	Cantidad comprada. Qnts. méts.	Precio del kilogramo. Pesetas.	TOTAL IMPORTE. Pesetas.	Cantidad comprada. Kilogramos.	Precio del kilogramo. Pesetas.	TOTAL IMPORTE. Pesetas.
D. Clemente Fernandez, vecino de Santoña.	100	1 10	110	11 50	2 57	29 55			
Eugenio Velasco, id. de Noja.	100	1 10	110	11 50	2 57	29 55			
Total.			220	23 00	5 14	59 10			

Santoña 17 de Setiembre de 1880.—El Comisario de Guerra Inspector, Arturo Elias.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA.

Del pueblo de Oreña ha desaparecido un buey de las señas siguientes: edad como de 6 á 7 años, pequeño, color joso, un poco oscuro de medio adelante, estrecho de atrás, la pata iz-

quierda algo topina, la cabeza un poco cerrada, con un campano. La persona que le tenga en su poder ó sepa su paradero avisará á su dueño D. Agustin Saez, vecino de Oreña, el cual gratificará y pagará los gastos causados.

25-14

AVISO.

Se prohíbe cazar y pescar en la con-

Gran éxito en Paris

**VELOUTINE CH<sup>os</sup> FAY**

POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BISMUTO

INVISIBLE Y ADHERENTE, dá al vestir elegancia y transparencia.

INVENCIBLE CHARLES FAY, 2 RUE DE LA PAIX, PARIS

Se vende en las Farmacias, Perfumarias, Sastrerías y tiendas de quincalla.

Desconfiar de las falsificaciones.